

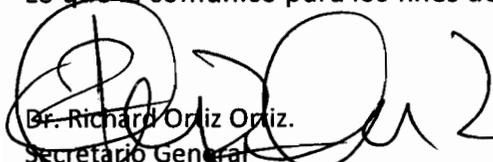
## PAGINA WEB

**Dentro de la causa signada con el No.2009-405.J.ACM-CR.- Se ha dispuesto lo siguiente:  
VOTO SALVADO DEL DR. JORGE MORENO YANES Y DR. ARTURO DONOSO CASTELLON.**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 03 de junio de 2009; las 19h00.- VISTOS: El señor José Ricardo Zambrano Arteaga, en su calidad de candidato a Prefecto de la provincia de Manabí, con fecha 25 de mayo de 2009, interpone el "Recurso Contencioso Electoral de Impugnación de los Resultados Electorales" (numéricos), contra la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual a decir del recurrente se ha hecho "la proclamación de los resultados electorales...". En el escrito que contiene el recurso, se manifiesta que existe un supuesto fraude electoral denominado "carrusel", que consiste en la compra de las papeletas de votación para la dignidad de Prefecto, para rayar el voto a favor del candidato a Prefecto de la lista 65-24, y depositar esa papeleta en la misma urna o en otra; manifiesta además que esta irregularidad se ha encontrado en 999 actas. El recurso lo ha interpuesto para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral. Al respecto este Tribunal considera que, ante todo, debe asegurar si es de su competencia tramitarlo y resolverlo. Para esto considera: 1) Según las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de la Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en el artículo 17 se establece que procede el recurso contencioso electoral de impugnación en su literal b) respecto de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, disposición que guarda concordancia con el artículo 19 del mismo cuerpo normativo. Así mismo el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral indica, en el artículo 36, que el recurso contencioso electoral de impugnación procede en los siguientes casos: ...b) Los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias; y en el artículo 39, dispone que "el recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos solo podrán interponerlos los sujetos políticos y procederá respecto de los resultados que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, incluidos los resultados de la circunscripciones del exterior.". 2) La Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral señala, en su artículo 59 señala: "El recurso electoral de impugnación procederá contra... b) Los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral.". Por su parte este Tribunal dictó la Resolución 337-21-05-2009, de 21 de mayo de 2009, mediante la cual, para aclarar las dudas que puedan surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos, en la que se dispuso: " Artículo 2.- De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, en la vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno.". 3) Los resultados numéricos en los procesos electorales son el fruto de una simple operación aritmética, que consisten en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Así lo establecen la ley electoral y las Normas Generales para las Elecciones 2009, al determinar las atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales y del Consejo Nacional Electoral, al momento de realizar los escrutinios. Es necesario tomar en cuenta, además, que el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado; así lo ha determinado este Tribunal en otras causas (0352-2009, 0360-2009). 4) El recurso, en la presente causa, ha sido interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuando debió hacerlo ante el Consejo Nacional Electoral, órgano competente para

conocerlo y tramitarlo. Sobre el particular, este Tribunal estima que es su deber fundamental, el de garantizar la tutela efectiva de los derechos consagrados en la Constitución y la Ley cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad; y en el presente caso, el derecho a impugnar resoluciones de organismos electorales que considere el recurrente lesivas a sus propios intereses como titular de su derecho pasivo del sufragio. En este sentido, fundamentado en el principio de proporcionalidad con el que debe actuar en la tramitación de los proceso y en la toma de sus decisiones, el Tribunal considera que es necesario subsanar el error cometido por el recurrente al someter su recurso a conocimiento de un órgano distinto al previsto en las normas legales, remitiendo el expediente al Consejo Nacional Electoral para que proceda conforme a sus competencias. 5) El recurrente, en su escrito solicita también que, “de comprobarse la infracción a la ley electoral a través de la ruptura de las papeletas y de confirmarse el fraude electoral denominado “carrusel” (identificado en la cuarta parte de las urnas de Manabí) se dictamine la NULIDAD DE VOTACIÓN EN LA DIGNIDAD DE PREFECTO DE MANABÍ en las elecciones realizadas el 26 de abril del 2009”. Ante esta aseveración, este Tribunal considera que, la nulidad de las votaciones, debe ser interpuesta de forma clara precisa y fundamentada y de acuerdo a las causales establecidas en la normativa electoral vigente, y sobre esta materia, nada dice el recurrente, pues, su petición se concreta a impugnación de resultados numéricos cuando en su escrito que corre a fojas 1 y 2 del proceso, en el párrafo primero en su parte pertinente sostiene: “comparezco por mis propios derechos en mi calidad de Prefecto de Manabí, y formulo el siguiente Recurso Contencioso Electoral de Impugnación de los Resultados Electorales emitido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de acuerdo al Art. 20 de las Normas Indispensables para...”; y , en el párrafo quinto ratifica su pretensión al sostener que: “Con los antecedentes expuestos, vengo hasta su autoridad para interponer el Recurso Contencioso Electoral de Impugnación en contra los resultados numéricos, que proclama el Consejo Nacional Electoral por intermedio de la Junta Provincial Electoral de Manabí de conformidad a lo que dispone el Art. 17 literal b) y Art. 19 de las Normas para Viabilizar el Ejercicio y las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral. Una vez analizadas las nuevas actas elaboradas por las estudiantes del Colegio Uruguay, sírvase remitir el expediente íntegro al Tribunal Contencioso Electoral, con el fin de que se disponga la verificación de votos en las 999 actas con irregularidades que ya mencioné en su momento por escrito y que nuevamente adjunto...”. En consecuencia su pretensión de que se declare la nulidad de las votaciones en la dignidad de Prefecto de Manabí, está supeditada a la comprobación y confirmación del supuesto fraude electoral denominado “carrusel”, lo cual se constituye en una mera expectativa que en su momento debe ser resuelta por la autoridad competente, en razón a que se habla de la supuesta existencia de “compra de votos”. Por todo lo expuesto el Tribunal Contencioso Electoral, en uso de las atribuciones que se halla investido, se inhibe de conocer el recurso de impugnación en contra de resultados numéricos, de la elección de Prefecto provincial de Manabí, interpuesto por el señor José Ricardo Zambrano Arteaga, candidato a dicha dignidad por el movimiento Patria Activa I Soberana, lista 35, y dispone remitir el expediente al Consejo Nacional Electoral para su conocimiento y trámite. Notifíquese al recurrente con este auto inhibitorio para que ejerza sus derechos ante dicho órgano electoral y, hágase conocer del particular a la Junta Provincial Electoral de Manabí.- Cúmplase y notifíquese. F) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta.- Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta.- Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza.- Dr. Arturo Donoso Castellón, (Voto Salvado) Juez.- Dr. Jorge Moreno Yanes, (Voto Salvado) Juez.

Lo que le comunico para los fines de Ley.

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz.  
Secretario General

  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL